

UN BREVÍSIMO APUNTE SOBRE EL DERECHO A LA EFECTIVA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES EN LA RESPUESTA A LA PANDEMIA

Mar Esquembre Cerdá

Profesora Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Alicante

mm.esquembre@ua.es

Como ya se viene sosteniendo reiteradamente desde hace medio siglo por la teoría feminista, la consecución de la efectiva igualdad de mujeres y hombres exige remover y superar las desigualdades que se producen como consecuencia de las relaciones de poder secularmente establecidas con base en el sexo y la construcción sobre el mismo de asimétricas y jerarquizadas normatividades masculina y femenina¹ que conforman un genuino sistema de poder denominado patriarcado o, si se quiere, sistema sexo-género.

En el ámbito del constitucionalismo se puede afirmar, como ya hemos sostenido en anteriores ocasiones², que estas relaciones de poder se han reflejado tanto en la definición y construcción del sujeto de los derechos -a través de las categorías de ciudadano y de individuo- como en la de los espacios relacionales sobre los que se proyecta la actividad del Estado con diversos grados de intensidad. Ambas cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas, pues los cambios que se operen en una necesariamente tendrán su reflejo en la otra, y viceversa.

En lo que se refiere a la primera cuestión, esto es, la consideración de las mujeres como sujetos de los derechos, no nos detendremos en la exclusión de las mujeres de esta categoría central que se efectúa desde los orígenes del constitucionalismo hasta su evolución generalizada en la segunda mitad del siglo XX, en el marco de las constituciones normativas del Estado Social y democrático de Derecho en el ámbito occidental europeo. Baste apuntar en la presente comunicación que la inclusión de las mujeres en la categoría de sujetos de los derechos, que se opera en dicho periodo y mediante el reconocimiento del principio a la igualdad y el derecho a la no discriminación

¹ Que es lo que se identifica, en teoría feminista, como “género”.

² Esquembre, 2006, 2010, 2018.

por razón de sexo, se ha realizado mediante su asimilación-identificación con un idealizado modelo masculino. Así, la “universalidad” del sujeto de los derechos ha supuesto la “hominización” de las mujeres, es decir, el modelo normativo identitario de lo humano es el hombre (el varón) y sólo en la medida en que las mujeres se muestren próximas a este modelo pueden ser titulares de los mismos derechos y pretender ejercerlos en condiciones de igualdad. Si tenemos en cuenta que en dicho modelo normativo masculino el cuerpo y sus “funciones” no han sido determinantes para su conformación como sujetos y, sin embargo, ha sido la corporeidad y sus funciones la que ha definido a las mujeres históricamente, las consecuencias que para las mujeres tiene esa identificación-asimilación son tanto un tratamiento excepcional de aquello que diferencia a las mujeres de los hombres (p.e. el embarazo) como una deshumanización y/o cosificación de las mujeres que provoca que se acepte socialmente (y también normativamente, al menos hasta hace poco tiempo) tanto la violencia que se ejerce sobre ellas por el mero hecho de ser mujeres como la explotación sexual (prostitución) y reproductiva (gestación para otras personas o “vientres de alquiler”).

Pero esta operación de identificación-asimilación de las mujeres a los hombres para ser consideradas como sujetos de derechos también ha conllevado unas consecuencias en relación con la segunda de las cuestiones que más arriba apuntábamos. Y es que el denominado “ámbito doméstico” o esfera íntima o familiar o, mejor dicho, las funciones esenciales de creación y mantenimiento de la vida que en dicho ámbito se desempeñan exclusiva o mayoritariamente por las mujeres, es decir, los cuidados, no sea considerado como de relevancia pública y, por tanto, no encuentre su reflejo en los textos constitucionales como sí lo hace el mercado.

De ahí que desde la teoría feminista, y concretamente desde el constitucionalismo crítico feminista, se compartan dos objetivos comunes y simultáneos: la reconstrucción de la subjetividad de las mujeres para el reconocimiento de su condición de integrantes del modelo normativo de lo humano, de un lado, y de otro, la redefinición de lo público y lo político, del ámbito relevante que, por tanto, ha de tener su reflejo correspondiente en la Constitución, en paridad con otros como el económico.

El derecho a la igualdad efectiva supone la efectiva tutela de las diferencias, la eliminación de las desigualdades (Ferrajoli) y la parificación de estatus de mujeres y hombres. Y ello requiere no sólo de la adopción de mecanismos de prohibición de concretas situaciones de discriminación, sino de otras estrategias para su consecución, como la transversalidad en la integración del enfoque de género, las acciones positivas y políticas específicas, la paridad o la presencia equilibrada, la interseccionalidad o la corresponsabilidad, entre otras.

El desarrollo de dichas estrategias, a su vez, requiere la utilización de instrumentos adecuados para su desarrollo como los informes de impacto de género o los planes estratégicos de igualdad, por citar sólo algunos. Estas estrategias e instrumentos son relativamente recientes en el Derecho, prácticamente un producto del siglo XXI, y suponen retos pero también resistencias a su integración tanto en la dogmática jurídica como en la gobernanza. Cabe señalar el hecho de que durante el estado de alarma se han aprobado normas con urgencia que no han ido acompañadas del correspondiente informe de impacto de género. Aunque no cabe presuponer que no se haya hecho un mínimo análisis de dicho impacto de género, es importante señalar que estos informes son un instrumento a través del cual se aporta información sobre la valoración de los efectos que las normas aprobadas van a tener, de forma separada, sobre los hombres y las mujeres, considerando las desigualdades y discriminaciones existentes. Por eso, que en los momentos de urgencia y crisis se haga uso de aquellas herramientas de las que nos hemos dotado en el plano de la igualdad, es importante a fin de evitar sufrir retrocesos.

Simultáneamente, la parificación de estatus de mujeres y hombres como contenido del derecho a la igualdad efectiva plantea como prioritaria la necesaria superación de la artificial separación jerárquica entre el tradicional ámbito de relevancia pública, identificado con la producción, y el denominado ámbito doméstico, identificado con la reproducción (el cuidado) y que se lleva a cabo en la familia (principal y mayoritariamente por las mujeres). La pandemia y las medidas de urgencia adoptadas para combatirla (especialmente con el cierre temporal de servicios públicos educativos y asistenciales así como el confinamiento domiciliario) no sólo han puesto de relieve la importancia del cuidado para la sostenibilidad de la vida, sino que esta “re-

familiarización” de los cuidados ha tenido, fruto de la desigual distribución de las tareas de cuidados en el ámbito del hogar preexistente, un impacto asimétrico que ha afectado, sobre todo, a las mujeres. Como afirma Marrades Puig³, a lo largo de la Historia las mujeres han dedicado su vida al cuidado y a la atención de los demás, y esa función absolutamente imprescindible para que la vida sea digna es lo que las ha situado en una situación de subdiscriminación, por eso es imprescindible, por un lado, revalorizar el cuidado, y por otro universalizarlo, extendiéndolo de manera corresponsable a los hombres y a la sociedad en general. El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres como sujetos de derechos implica necesariamente el reconocimiento de la relevancia pública del cuidado para la sostenibilidad de la vida.

³ Marrades Puig, Ana, 2021, 2020, 2019 y 2016.